REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 464
Proceso	Ejecutivo con garantía real de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Rita Castrillón Quintero
Demandado	Bertulfo Antonio Montoya Betancur
Radicado	05 679 40 89 001 **2015 00221** 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que en el mismo ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, proferido el 20 de mayo de 2016, también se observa que el bien inmueble objeto del proceso se remató y se adjudicó el pasado 26 de mayo de 2017. Y la última actuación data del 09 de octubre de 2017. Esto es, han trascurrido cinco años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

El Despacho considera que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P[1]. En atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado al proferimiento de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal

[1] "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Se ordenará levantar el embargo que pesa sobre los bienes inmuebles 023-14477 y de los remanentes que pesan sobre el proceso con radicado 2013-203. Para lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de esta localidad y al proceso referido tramitado en este mismo juzgado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, interpuesto por Ana Rita Castrillón Quintero, en contra de Bertulfo Antonio Montoya Betancur, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023- 14477 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado Bertulfo Antonio Montoya Betancur. Líbrese el respectivo oficio comunicando esta situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: Se ordena levantar el embargo de remanentes que pesa actualmente sobre el proceso con radicado 2013-203 tramitado en este mismo juzgado. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. **038** fijado el día 16 de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a3bbfd264d443a6723ebf2c6065d1357a74ee9e2ce129259ed26d5fff0301a**

Documento generado en 15/03/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica